



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que por auto adiado 8 de mayo de 2024¹, notificado por mensaje de datos del 9 de mayo de 2024², se ordenó la vinculación al proceso del señor JULIO ALBERTO CHACÓN en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., y se le dio traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días conforme lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fenecieron el **27 de junio de 2024**; echándose de menos contestación de demanda por parte del señor JULIO ALBERTO CHACÓN en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A.

Pues bien, vencido el terminó de traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, considera el Despacho pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Ver documento 116 del expediente digital.
² Ver documento 117 y 118 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En el asunto que nos ocupa la CLÍNICA SAN MARTÍN contestó la demanda el 15 de agosto de 2023³, en la que propuso las denominadas excepciones de mérito.

La CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S. contestó la demanda el 17 de agosto de 2023 formulando la excepción previas de: (i) caducidad del medio de control de reparación directa en el caso sub examine.⁴

La asociación EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER en contestación del 24 de agosto de 2023⁵ formuló las excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa por ausencia de responsabilidad, y (ii) carencia de legitimación en la causa por pasiva.

En contestación de demanda del 29 de agosto de 2023⁶, MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. presentó como excepciones previas la de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.⁷

La NUEVA EPS contestó la demanda el 31 de agosto de 2023⁸ y formuló excepciones de mérito, las cuales será resuelta con el fondo del asunto.

En contestación del 4 de septiembre de 2023⁹, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa material por pasiva.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

⁴ Ver documento 11 del expediente digital.

⁵ Ver documento 14 del expediente digital.

⁶ Ver documento 15.1 del expediente digital.

⁷ Ver folio 5 documento 15.1 del expediente digital.

⁸ Ver documento 18 del expediente digital.

⁹ Ver documento 20 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE e INVERCLÍNICAS S.A.S. (IPS CLÍNICA MURILLO, contestaron la demanda en septiembre 4 de 2023¹⁰ y propusieron como excepción previa: (i) caducidad de la acción para demandar.

La FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE allegó contestación de demanda el 4 de septiembre de 2023¹¹, en la que formuló la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Universidad del Norte frente a los hechos y pretensiones de la demanda y (ii) caducidad de la acción.

Se observa contestación de demanda del 5 de septiembre de 2023¹², presentada por la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. y en la propuso como excepción previa la (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

VIVA 1A IPS S.A. contestó la demanda el 6 de septiembre de 2023¹³ y formuló únicamente excepciones de mérito, cuyo estudio se diferirá para la sentencia.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en contestación del 6 de septiembre de 2023¹⁴, propuso como excepción previa la (i) falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contestó la demanda en calenda 8 de septiembre de 2023¹⁵, propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

En contestación adiada 8 de noviembre de 2023¹⁶, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. formuló excepciones de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

A su turno, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE), en contestación de demanda del 16 de noviembre de 2023¹⁷ propuso las denominadas excepciones de mérito, que serán resueltas en la sentencia.

En calenda 17 de noviembre de 2023¹⁸ SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.), propuso como excepción previa: (i) caducidad.

Se avizora contestación de demanda del 1° de diciembre de 2023¹⁹, en la que CLÍNICA CENTRO S.A propuso la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego, en contestación de demanda del 5 de diciembre de 2023²⁰, LIBERTY SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR VIVA 1 A IPS S.A.), propuso excepciones de mérito, cuyo estudio se diferirá para la sentencia.

Por su parte, la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. contestó la demanda en diciembre 13 de 2023²¹, en la que propuso como excepción previa: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹⁰ Ver documento 21 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 22 del expediente digital.

¹² Ver documento 24 del expediente digital.

¹³ Ver documento 25 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 27 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 28 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 53 del expediente digital.

¹⁷ Ver documento 56 del expediente digital.

¹⁸ Ver documento 63 del expediente digital.

¹⁹ Ver documento 71 del expediente digital.

²⁰ Ver documento 74 del expediente digital.

²¹ Ver documento 76 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BIENESTAR IPS S.A.S. (LLAMADO EN GARANTÍA POR NUEVA EPS S.A.), contestó la demanda el 19 de diciembre de 2023²², propuso la excepción previa de: (i) falta de legitimación en la causa material por pasiva frente a Bienestar IPS S.A.S.

Seguidamente, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.), contestó la demanda en fecha 15 de enero de 2024²³ y formuló la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Mired Barranquilla IPS S.A.S., y (ii) caducidad.

Acto seguido, ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR CLÍNICA PORTO AZUL S.A.), en contestación adiada 16 de febrero de 2024²⁴, formuló excepciones de mérito, las cuales serán estudiadas con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Así mismo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (LLAMADA EN GARANTÍA POR CLÍNICA PORTO AZUL S.A.), contestó demanda el 23 de febrero de 2024²⁵, en la que formuló las excepciones previas de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Clínica Porto Azul S.A.

Se observa que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA DE CLÍNICA PORTO AZUL S.A.), contestó la demanda el 7 de marzo de 2024²⁶ y propuso excepciones de mérito; de igual manera reposa contestación de demanda del 14 de marzo de 2024²⁷, como llamada en garantía de BIENESTAR IPS S.A.S. y donde también formuló únicamente excepciones de mérito; finalmente obra contestación de demanda del 14 de marzo de 2024²⁸, como llamada en garantía de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, no obstante, se verifica que las excepciones propuestas son de mérito, por lo que se dispondrá su estudio con el fondo del asunto en la sentencia.

En sintonía con lo expuesto, pasará el Despacho a resolver las excepciones previas que fueron propuestas.

(i) Excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

La accionada MUTUAL SER EPS, planteó el medio exceptivo en los siguientes términos:

“Asociación Mutual SER EPS no es la persona jurídica llamada a responder por la presunta negligencia médica o falla en el servicio dentro del presente asunto. La IPS demandada en comento, al igual que el resto de prestadores de servicios demandados, son completamente autónomos, en su órbita funcional, en la prestación de los servicios de salud contratados y en contratar a sus profesionales de la salud (...) Amén de lo precedente, se tiene que a mi cliente, al tenor de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no se le puede imputar responsabilidad como quiera que NO VIOLÓ LOS DEBERES QUE LE INCUMBÍAN CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE Y NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE IMPEDIR EL RESULTADO LESIVO, en caso que éste se hubiere presentado, lo que en el presente evento no se encuentra probado.” (folio 19 – 20 documento digital No. 14).

A su vez, formuló la excepción previa que denominó “Falta de legitimación en la causa por ausencia de responsabilidad”, de la siguiente forma:

²² Ver documento 81 del expediente digital.

²³ Ver documento 83 del expediente digital.

²⁴ Ver documento 92 del expediente digital.

²⁵ Ver documento 96 del expediente digital.

²⁶ Ver documento 106 del expediente digital.

²⁷ Ver documento 107 del expediente digital.

²⁸ Ver documento 108 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el daño que se reclama tuvo su origen en una presunta falla en las atenciones brindadas a la paciente en vigencia a su afiliación a NUEVA EPS, no hay legitimación en la causa para demandar a mi representada. Frente a la atención que se le suministró en Hospital Universidad del Norte, la misma se ha demostrado fue oportuna, perita, adecuada, pertinente y conforme a los signos y síntomas que la paciente presentó.” (folio 16 documento digital No. 14).

MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. la formuló de la siguiente manera:

“En el caso que nos ocupa, MIREDA BARRANQUILLA SAS no puede ser sujeto procesal, pues desconoce los hechos que fundamentan la demanda, es decir, no tuvo participación alguna, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda pues ocurrieron en instituciones médicas distintas y con las cuales MIREDA no tiene relación de ningún tipo.” (folio 5 documento digital No. 15.1).

Por su parte, el D.E.I.P. de Barranquilla, sostuvo:

“La legitimación material en la causa, alude por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda pues es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión al demandante respecto de este y en el caso en estudio no existen los elementos jurídicos que permitan establecer obligación entre el demandante y el Distrito de Barranquilla, en el evento y en gracia de discusión haya derecho a lo pretendido.

Si existiere algún tipo de responsabilidad entraría a responder la IPS MIREDA SAS teniendo en cuenta que la misma es una entidad sin ánimo de lucro, de derecho privado (organización cívica) de utilidad común, de responsabilidad limitada, con patrimonio autónomo y susceptible de contar con personería jurídica propia y patrimonio independiente.” (folio 3 – 4 documento digital No. 20)

A su turno, la CLÍNICA SAN DIEGO mencionó:

“(…) A partir de lo anterior, y conforme a la historia clínica de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, quedó acreditado que desde nuestra entidad se obró en forma diligente y oportuna, y adicionalmente no existe ninguna acción u omisión imputable a mi representada que haya repercutido en la vulneración de los derechos fundamentales o afectación de la salud de la demandante. En ese sentido, se solicita la desvinculación de la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad no ostenta responsabilidad ante los daños alegados en esta acción judicial.” (folio 4 documento digital No. 24)

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la sustentó mencionando que:

“Con base a lo anterior, La ADRES no es el sujeto procesal llamado a responder por el derecho o interés objeto de controversia, pues no fue el prestador directa o indirectamente de los servicios de salud y a su vez carece de facultad o función para reconocer y pagar indemnizaciones derivadas por la falla en el servicio médico. La ADRES se encuentra sujeta a lo señalado en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.” (folio 24 – 27 documento digital No. 27)

A su vez, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicó:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“(…) En el presente caso el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL no tuvo participación en ninguno de los hechos objeto de la Litis, por la potísima razón de no tener competencia para prestar el servicio médico ni para ejercer vigilancia y control sobre tales servicios; es por ello que no está llamado a responder por las pretensiones de la presente demanda. Siendo así, no puede inferirse responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, como organismo de carácter nacional, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otras entidades u organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias (artículos 6º y 121 de la Carta Política). Corolario de lo expuesto, es que el Ministerio de Salud y Protección Social no puede ser parte en las actuaciones judiciales que tengan relación con la prestación de los servicios médicos a cargo de entidades que gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, lo que le permite un ejercicio libre de sus facultades legales y constitucionales, así como la asunción de sus responsabilidades (…)” (folio 8 – 10 documento digital No. 28).

Se observa que CLÍNICA CENTRO S.A. formuló la excepción de la siguiente manera:

“(…) En el caso que nos ocupa, CLINICA CENTRO S. A. no puede ser sujeto procesal, pues desconoce los hechos que fundamentan la demanda, es decir; no tuvo participación alguna, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda pues ocurrieron en instituciones médicas distintas y con las cuales CLINICA CENTRO S. A. no tiene relación de ningún tipo (…)” (folio 3 – 4 documento digital No. 71).

La CLÍNICA PORTO AZUL S.A. la formuló así:

“(…) La razón que vincula y en apariencia justifica la presencia de la sociedad que represento en calidad de demandada, gira en torno a que, en el caso de una eventual sentencia condenatoria en virtud de una supuesta mala praxis en los actos médicos, además de los profesionales de la salud protagonistas de tales hechos, la persona jurídica CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a título de solidaridad, sea condenada también, a responder por la indemnización de los perjuicios que reclaman las víctimas. Pues bien, enseña la teoría clásica que la solidaridad solamente puede tener origen en la ley y en el negocio jurídico. En el primer caso, el dueño, poseedor, usufructuario o beneficiario de una cosa o actividad, está llamado a responder por los riesgos jurídicamente no permitidos o sancionados. Pero tenemos que ninguna de las atenciones médicas fue realizadas en la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., ni tampoco por empleados o personal vinculado que pueda comprometer a esa sociedad. Las atenciones que narra la víctima indicando que ocurrieron en la “CLÍNICA PORTO AZUL” ocurrieron dentro del complejo médico, pero en la torre de consultorios particulares, en el respectivo del DR. JAIRO ENRIQUE BLANCO RUBIO, y por remisión de la EPS a dicho profesional, según las relaciones contractuales y de servicios existentes entre ellos, frente a las cuales mi prohijada no es más que un tercero ajeno. Y es aquí, en este último argumento, donde el segundo o eventual caso de solidaridad, el del negocio jurídico, se deslegitima también. El demandante incurre en un lapsus al confundir la persona jurídica con forma de sociedad anónima, propia del derecho comercial, CLÍNICA PORTO AZUL S.A., con la copropiedad que constituye el complejo médico Porto Azul, otra persona jurídica distinta y de naturaleza civil (…)” (folio 9 – 12 documento digital No. 76).

Al momento de formular la excepción previa, BIENESTAR IPS S.A.S. señaló:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“(…) En el presente litigio, y en particular en el escrito de demanda, no se observa reproche alguno ni mucho menos se cuestiona el actuar de mi representada; se pone de presente que la última atención médica que prestó Bienestar IPS S.A.S. a la señora Katherine Castro Borja data del 16 de diciembre de 2016. Con lo anterior, queda claro entonces que Bienestar IPS S.A.S. no tuvo participación real en el hecho que originó la presentación de la demanda en este asunto y en consecuencia deberá declararse probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Material por Pasiva frente a mi poderdante.” (folio 6 – 7 documento digital No. 81).

En contestación de demanda, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA POR MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S.), sostuvo:

“(…) En este punto es preciso indicar que en la historia clínica aportada por la demandada y su contestación, se enumera cada una de las atenciones que recibió la demandante en los diferentes establecimientos de salud de MIREB BARRANQUILLA IPS SAS, a saber.

- 02/07/2019 consulta por vaginitis aguda.*
- 03/07/2019 consulta por control de urología.*
- 23/04 2021 – cateterismo vesical – sin complicación.*
- 18/08/2021 – Asepsia genitales.*
- 24/11/2021 – Consulta por dolor en pierna izquierda.*
- 27/12/2022 consulta por picos febriles. Infección vía urinaria.*
- Múltiples consultas y tratamientos odontológicos.*
- Múltiples consultas y valoraciones psicológicas.*

Sin embargo, ninguna de estas atenciones son motivo de queja de la señora Castro, los hechos en que fundamenta su demanda, tienen su génesis en un procedimiento ocurrido el día 12 de marzo de 2021 y reclama por complicaciones sufridas a partir de dicho procedimiento en el cual, reiteramos, MIREB BARRANQUILLA IPS SAS, no tuvo participación alguna. Teniendo en cuenta lo expuesto se puede concluir que la MIREB BARRANQUILLA IPS SAS no incurrió en una falla en el servicio médico, así solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.” (folio 5 – 6 documento digital No. 83)

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (LLAMADA EN GARANTÍA CLÍNICA PORTO AZUL S.A.), la planteó de la siguiente forma:

“La Clínica Porto Azul S.A. no tuvo injerencia en la producción del daño ni por acción ni por omisión, ya que quedó probado a través de las documentales aportadas por las demandadas, que el procedimiento objeto de reproche, es decir, la resección del tumor de médula espinal, realizado el día 12 de marzo de 2021 fue materializado en las instalaciones del Hospital Universidad del Norte. En igual sentido, nuestro asegurado no fue objeto de las pretensiones del presente medio de control, justamente porque solo prestó una atención médica a la señora Castro Borja el día 19 de agosto de 2018, es decir, con dos años de anterioridad a los hechos que sustentan el presente medio de control. Por ende, esta excepción se propone, por cuanto en el presente caso es claro que los hechos objeto de discusión, no ocurrieron al interior de la Clínica Porto Azul S.A., así como tampoco dicha entidad era la encargada de autorizar las ordenes médicas que requiriera la señora Castro Borja para el tratamiento adecuado de su patología, al punto, que nuestro asegurado no fue demandado en el presente medio de control, ello, tal y como consta en la demanda y subsanación respectiva, la cual, no modificó ningún aspecto de lo pretendido, por lo que es menester traer a colación los apartes de las pretensiones formuladas. De lo anterior, claramente se observa que ninguna de las pretensiones involucró a la Clínica Porto Azul S.A. y como se indicó con anterioridad, de conformidad con la subsanación que presentó el apoderado de los demandantes, tampoco se observó nada al respecto frente a este punto, lo

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que deriva en que la Clínica Porto Azul S.A. no está legitimada en la causa por pasiva para actuar dentro del presente medio de control, máxime, cuando es claro que los hechos objeto de debate ocurrieron en el año 2021 y en una entidad hospitalaria distinta (...)" (folio 19 – 22 documento digital No. 96)

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que estas aducen no haber violado los deberes contractuales y extracontractuales que les incumbían como prestadores de servicios de salud; otras indican no haber tenido participación por acción u omisión en el daño antijurídico señalado en el libelo de la demanda. Sin embargo, en este punto el expediente se encuentra desprovisto de material probatorio suficiente que vislumbre al Despacho acerca del grado participación de las demandadas y vinculadas entidades en los hechos de la demanda.

En tal sentido, en vista de que hay pruebas pendientes por practicar al interior del proceso, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas Mutual Ser EPS, MIREB Barranquilla IPS S.A.S., D.E.I.P. de Barranquilla, Clínica San Diego, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Clínica Centro S.A., Clínica Porto Azul S.A., Bienestar IPS S.A.S., Previsora Compañía de Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por ausencia de responsabilidad”* formulada por Mutual Ser EPS, se difieren para su estudio con el fondo del asunto en la correspondiente sentencia.

En últimas, a folio 25 del documento digital No. 22 del estante la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, la misma no fue sustentada.

Cabe advertir que conforme al artículo 101 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA³⁰, el demandado **está en el deber de expresar las razones y hechos en que se fundamentan las excepciones previas formuladas.**

Así las cosas, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE no expresó las razones y hechos en que se fundamenta la excepción planteada, no siendo claro para el Despacho si la falta de legitimación atacada es la de hecho o la sustancial, por lo tanto, los argumentos expuestos son insuficientes para que la misma sea declarada como no probada por este Juzgado.

En ese entendido, por no cumplir con los requisitos del artículo 101 del C.G.P., se declarará no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.

(ii) Excepción de caducidad.

La CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S. la formuló de la siguiente manera:

“En temas de responsabilidad médica el Honorable Consejo de Estado, ha establecido que la fecha de ocurrencia del daño, para el caso que nos ocupa,

³⁰ Ley 11437 de 2011. Artículo 175. Parágrafo 2°: “(...) las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

según lo establece en su demanda en lo que respecta a Clínica de la Costa, señala en la demanda en el literal jj) del hecho sexto, que acudió a nuestro servicio de urgencias en el año 2020 y aunque no indica fecha exacta, reposa en el archivo de historias clínicas que la accionante acudió por una única vez el día 21 de agosto de 2020. Entonces, si frente a la prestación de servicios de Clínica de la Costa, surgió para la demandante un daño por acción u omisión, es a partir del día siguiente que empieza a correr el término de caducidad. Así las cosas, los dos (2) años que establece el C.P.A.C.A., vencían el 22 de agosto de 2022, y conforme se observa en el expediente, los demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el día 10 de marzo de 2023, es decir, más de seis (6) meses posteriores a su caducidad para Clínica de la Costa, por lo que resulta más que evidente que la acción ha caducado, toda vez que el presente medio de control fue presentado en el mes de junio de 2023, posterior al termino de caducidad (...)" (folio 3 documento digital No. 11).

La ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE e INVERCLÍNICAS S.A.S. (IPS CLÍNICA MURILLO), la formularon en los siguientes términos:

"(...) En el caso que nos ocupa, los hechos sucedieron con respecto de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, el día 9 de Junio del 2.016 y con respecto a la IPS CLINICA MURILLO, el primer ingreso fue el día 19 de Julio del 2.012, el segundo el 3 de Marzo del 2.014 y el tercero el 8 de Abril del 2.014, todo lo cual determina que desde el momento de las atenciones y hasta cuando se radica la demanda, ha pasado un tiempo de más de cinco (5) años, lo cual determina que se configure la CADUCIDAD y por ello y desde ahora, SOLICITO se declare probada." (folio 16 documento digital No. 21).

Por su parte, PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA POR MMIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.), sostuvo:

"Solicito al despacho decretar la caducidad en el evento de determinarse que, entre el hecho invocado y la radicación de la misma, hayan transcurrido más de dos años de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA)" (folio 15 documento digital No. 83)

Finalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.), argumentó lo siguiente:

"(...) En el caso en concreto los demandantes alegan haber sufrido perjuicios con ocasión a las lesiones causadas por la cirugía recepción de tumor de médula espinal realizada a la señora Katherine Castro Borja el día 12 de marzo de 2021 en el Hospital Universidad del Norte. Es preciso indicar que en la cirugía de recepción de tumor de médula espinal practicada a la señora Castro Borja nada tuvo que ver la Clínica de la Costa, pues como ya se manifestó dicha intervención se realizó en otra institución. Ahora bien, revisada los hechos del escrito de la subsanación de la demanda y la historia clínica que reposa en el expediente expedida por la Clínica de la Costa S.A.S., se puede evidenciar que la única atención brindada por esta institución a la señora Katherine Castro y por la cual se realiza reproche a este centro hospitalario, data del 21 de agosto de 2020. De lo anterior podemos observar que desde la atención brindada por la Clínica de la Costa S.A.S. a la señora Katherine Castro Borja, esto es, 21 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2023, han transcurrido más de dos años, aunado si tenemos en cuenta que el término se encontraba fenecido inclusive al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a la que fue convocada la Clínica de la Costa S.A.S., la que se radicó ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de marzo de 2023 (2 años, 6 meses y 18 días después

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del hecho que generó el daño alegado por los demandantes). Reiteramos, el término de caducidad empezó a correr el día 22 de agosto de 2020 y feneció el día 22 de agosto de 2022, por lo tanto, para la fecha de presentación de la demanda (9 de junio de 2023) habían transcurrido ampliamente los dos años que contempla la norma para tal fin. En consecuencia, siendo que en este caso se presentó la demanda de reparación directa con posterioridad a los dos (2) años establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al haberse configurado la caducidad del medio de control, es deber del despacho declararla y, por consiguiente, ordenar la terminación del proceso.” (folio 33 documento digital No. 63).

En lo que concierne al fenómeno jurídico de la caducidad, en reiteración de jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (...)”³¹

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente³²

En ese sentido, se tiene que el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011, al regular el término de caducidad del medio de reparación directa, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que, en principio, para el cómputo del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, se tiene en cuenta la acción u omisión que causó el daño, sin embargo, advierte que cuando ese momento no coincida con el conocimiento del daño, corresponde al Juez de instancia hacer la valoración probatoria a fin de establecer el momento a partir del cual la parte demandante tuvo certeza de su configuración. En sentencia T-340 del 4 de septiembre de 2023, magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, indicó:

“91. En la actualidad, la sección i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé dos momentos que deben ser utilizados para contabilizar el término de caducidad, a saber: (i) «la ocurrencia de la acción u omisión causante del

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Sentencia del 21 de noviembre de 1991.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

daño», o (ii) «cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia». **Es decir, en principio, el cómputo será a partir del día siguiente de la acción u omisión que causó el daño, pero cuando este momento no coincida con el conocimiento del daño (o deber de conocerlo) por parte del demandante, el juez debe valorar el material probatorio a fin de determinar el momento en que el demandante tuvo certeza de la configuración del daño (...)** las autoridades judiciales deben «valorar todos los elementos que reposan en el expediente a efecto de determinar el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de la caducidad de la acción de reparación directa», porque es posible que la víctima haya sufrido una lesión evidente, pero que con posterioridad, por la actuación de un tercero especializado, se tenga certeza de la configuración del daño «otorgándole a los afectados el convencimiento necesario para solicitar una reclamación»^[149].

93. En síntesis, la Corte Constitucional ha considerado necesario flexibilizar el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en el sentido de evitar imponer un momento específico y único a partir del que deba contabilizarse la caducidad, pues reconoce que en algunos casos la víctima tiene conocimiento cierto del daño con posterioridad a la ocurrencia de este. **En consecuencia, el juez debe analizar las particularidades de cada caso y valorar en conjunto el acervo probatorio para identificar el momento en el que el demandante tuvo certeza del daño cuya reparación reclama.**”

De la lectura al acápite de los hechos de la demanda, en principio, se tiene que la acción u omisión causante del daño antijurídico tuvo lugar el 12 de marzo de 2021 durante un procedimiento quirúrgico, sin embargo, la parte demandante los adjudica a unos servicios de salud prestados a la señora KATHERINE CASTRO BORJA con anterioridad a la intervención médica.

En ese sentido y con fundamento en la jurisprudencia constitucional antes transcrita, considera el Despacho que con las pruebas aportadas a este momento procesal no es posible determinar con certeza el momento en que la demandante tuvo conocimiento del daño cuya reparación reclama y, en ese sentido, se diferirá para la sentencia el estudio de la excepción de caducidad propuesta en su momento por CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, INVERCLÍNICAS S.A.S., PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente, se advierte a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de los documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023³³ y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024³⁴, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

³³ Puede consultarse en: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

³⁴ Puede consultarse en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC24-1.pdf



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas Mutual Ser EPS, MIREB Barranquilla IPS S.A.S., D.E.I.P. de Barranquilla, Clínica San Diego, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Clínica Centro S.A., Clínica Porto Azul S.A., Bienestar IPS S.A.S., Previsora Compañía de Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Diferir para la sentencia la excepción de “Falta de legitimación en la causa por ausencia de responsabilidad” formulada por Mutual Ser EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. Diferir para la sentencia la excepción de caducidad formulada por CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, INVERCLÍNICAS S.A.S., PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.
5. **ADVERTIR** a las partes que deberán ingresar a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales con constancia de su envío a los demás sujetos procesales, siendo este el único canal habilitado por el Despacho para la recepción de documentos que deban ser allegados al proceso, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023 y Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024, en las que se dispuso el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 105 DE HOY 9 DE AGOSTO DE 2024 A LAS
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c8afb75d57bb81651ffc7283dc37b1c32d348af29c64d03ef7dc3b12b4c227

Documento generado en 08/08/2024 11:31:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>